

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-225/2021.

**ACTORES:** MARÍA GUADALUPE DÍAZ HERNÁNDEZ Y DANIEL VALDOVINOS RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA:** YURISHA ANDRADE MORALES.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** LAURA ESTRADA ESTRADA.

**COLABORÓ:** KARLA DENISSE MARTÍNEZ ROLDÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo a cinco de junio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**Sentencia** que dicta este Tribunal Electoral en el sentido de confirmar los acuerdos de desechamiento emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el diecinueve de abril, dentro de los expedientes CNHJ-MICH-842/2021<sup>2</sup> y CNHJ-MICH-843/2021.<sup>3</sup>

De las constancias que obran en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>4</sup>, se tiene como:

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se precisen en la presente corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> Expediente iniciado por motivo del recurso de queja presentado por Daniel Valdovinos Ramírez, en contra del proceso y los resultados de selección interna para determinar la candidatura a Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

<sup>3</sup> Expediente iniciado por motivo del recurso de queja presentado por María Guadalupe Díaz Hernández, en contra del proceso y los resultados de selección interna para determinar la candidatura a Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

<sup>4</sup> En adelante *Juicio Ciudadano*.

## 1. ANTECEDENTES

**Primero. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

**Segundo. Presentación de escrito primigenio.** El doce de abril, María Guadalupe Díaz Hernández y Daniel Valdovinos Ramírez<sup>5</sup>, presentaron sendos escritos dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por medio de los cuales promovieron queja contra el proceso y los resultados de selección interna para determinar las candidaturas a Síndico y Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.<sup>6</sup>

**Tercero. Acuerdo de prevención.** El catorce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdos de prevención a los actores dentro de los expedientes CNHJ-MICH-842/2021 y CNHJ-MICH-843/2021, a fin de que acreditaran de manera adecuada la personería como militante de MORENA<sup>7</sup>, mismo que les fue notificado vía correo electrónico el quince de abril.<sup>8</sup>

**Cuarto. Acto impugnado.** El diecinueve de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió acuerdos dentro de los expedientes CNHJ-MICH-842/2021 y CNHJ-MICH-843/2021, mediante los cuales desecharon de plano los recursos de queja indistintamente promovidos por los actores al no subsanar en tiempo y forma las deficiencias de la queja.<sup>9</sup>

## 2. TRÁMITE JURISDICCIONAL

**Primero. Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de tres de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante *Actores*.

<sup>6</sup> Fojas 24 y 67.

<sup>7</sup> Fojas 55 y 99.

<sup>8</sup> Fojas 60 y 104.

<sup>9</sup> Fojas 63 y 105.

<sup>10</sup> En adelante Tribunal.

ordenó integrar y registrar el *Juicio Ciudadano* referido bajo la clave TEEM-JDC-225/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación,<sup>11</sup> mismo que se materializó con el oficio TEEM-SGA-1199/2021 signado por la otrora Secretaria General de Acuerdos.<sup>12</sup>

**Segundo. Recepción y requerimiento.** En acuerdo de cinco de mayo, se tuvo por recibido el *Juicio Ciudadano*, asimismo, el medio de impugnación al ser presentado vía correo electrónico ante la autoridad que se señaló como responsable esta Ponencia estimó necesario a fin de mejor proveer requerir a los actores remitieran en original su escrito de demanda, así como sus anexos.<sup>13</sup>

**Tercero. Cumplimiento de requerimiento.** El diez de mayo, mediante acuerdo se tuvo por cumpliendo con el requerimiento formulado a los actores.

**Cuarto. Radicación, cumplimiento de trámite de ley y vista.** En acuerdo de dieciocho de mayo, se radicó el expediente para su sustanciación, asimismo, se le tuvo por cumpliendo el trámite de ley a la autoridad responsable de conformidad a la *Ley de Justicia*.

Asimismo, al contar con el trámite de ley realizado por la autoridad responsable se ordenó a los actores dar vista a fin de que realizaran manifestaciones.

**Quinto. Preclusión de vista.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se tuvo por precluido su derecho a los actores para realizar manifestaciones en relación con la vista ordenada.

**Sexto. Admisión y cierre.** El cinco de junio, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, asimismo al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

---

<sup>11</sup> Foja 110.

<sup>12</sup> Foja 109.

<sup>13</sup> Fojas 111 y 112.

### 3. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se trata de un medio de impugnación promovido como Juicio ciudadano, interpuesto por diversos ciudadanos por su propio derecho, contra el acuerdo de desechamiento dentro de los expedientes CNHJ-MICH-842/2021 y CNHJ-MICH-843/2021, emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral; así como en los diversos 5, 73, 74 inciso c) y 76 fracción V de la Ley Electoral.

### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado no hizo valer causal de improcedencia alguna, asimismo, este Tribunal no advierte de manera oficiosa alguna que pudiera actualizarse.

### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

**5.1 Requisitos de procedencia.** El presente Juicio ciudadano, cuenta con los requisitos legales previstos en los artículos 9, 10, 15 fracción IV y 73 y 74 inciso d) de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se indica:

**a) Oportunidad.** Al respecto el acto impugnado lo constituyen los acuerdos de desechamiento de diecinueve de abril de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitidos en los Procedimientos Sancionadores Electorales identificados con los números CNHJ-MICH-842/2021 y CNHJ-MICH-843/2021, los cuales fueron notificados a los actores vía correo electrónico el veintiuno de abril; siendo la interposición del medio de impugnación el veinticinco de abril, teniéndose así por presentado el *Juicio Ciudadano* de manera oportuna dentro de los cinco días previstos en el artículo 9 de la *Ley de Justicia*.

**b) Forma.** De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Justicia*, se precisa el medio de impugnación fue presentado ante el órgano partidario responsable vía correo electrónico, en la cual se hace constar el nombre de los actores, siendo que, aún y cuando la demanda remitida se encontraba incompleta, se apreciaban la firma de los promoventes.

De lo anterior, la ponencia instructora estimó necesario realizar requerimiento a los actores los cuales remitieron la demanda original que dio origen al medio de impugnación.

Asimismo, la demanda en cuestión se expresan los hechos que la motivaron, identificándose el acto impugnado y la autoridad partidaria a la que se le atribuye, así como los agravios que se le imputan que, a su consideración, es un acto violatorio a sus derechos político-electorales.

**c) Legitimación y personería.** Este medio de impugnación interpuesto por los actores se considera legítimamente promovido, ello, en razón de tratarse de un asunto interpuesto por dos ciudadanos, quienes aducen la vulneración de sus derechos político-electorales, en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el diecinueve de abril, acuerdos de desechamiento en los Procedimientos Sancionadores Electorales CNHJ-MICH-842/2021 y CNHJ-MICH-843/2021.

**d) Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió acuerdo de desechamiento en relación con su escrito de queja presentado por cada uno de los actores el doce de abril, al no cumplir con el requerimiento de prevención formulado el catorce de abril.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen los referidos requisitos, toda vez, que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio que desprenda la atribución de alguna autoridad local, para revisar y, en su caso, modificar, revocar o anular el

acto impugnado, razón por la cual debe de agotarse previamente la vía propuesta ante este Órgano Jurisdiccional.

## 6. AGRAVIOS

Del escrito de demanda se advierte que los actores hacen valer como agravios:

- 1. Falta de exhaustividad.** Al respecto los actores refieren que la autoridad responsable de forma indebida y sin que previamente se verificara el padrón de protagonistas del cambio verdadero, no reconociéndoles su interés legítimo.
- 2. Transgresión al derecho de acceso a la justicia (protección judicial).** En su concepto lo es el hecho de que las instancias intrapartidarias de MORENA hayan determinado prevenirlos para requerir información a la que dicha instancia tiene acceso.

**Decisión.** Son ineficaces los agravios expresados por los actores, toda vez que la materia de la impugnación gira en torno a los acuerdos de desechamiento dentro de los expedientes CNHJ-MICH-842/2021 y CNHJ-MICH-843/2021, al no reconocerles el interés legítimo, requiriéndoles a su parecer documentos para acreditar su carácter de ciudadanos, militantes afiliados a MORENA, así como los comprobantes de sus respectivos registros como aspirantes a la Sindicatura y a Regidor, ambos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de método, se propone el análisis de los motivos de disenso de los promoventes, de conformidad con las siguientes temáticas.

**Resoluciones impugnadas.** Los acuerdos de desechamiento emitidos por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA, dentro de los expedientes CNHJ-MICH-842/2021 y CNHJ-MICH-843/2021:

En ambos acuerdos los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinaron desechar los recursos de queja presentados, ello en atención a que los promoventes no dieran contestación a los acuerdos de prevención dentro del plazo otorgado para subsanar las deficiencias de las quejas promovidas.

Sin que lo anterior, ocasione perjuicio a los enjuiciantes, porque lo trascendente radica en que, todos los agravios sean objeto de estudio. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En esa medida, es evidente que la causa de pedir consiste en el desechamiento de sus quejas con base en la omisión del desahogo de la vista que les fue requerido por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para conocer el acto impugnado.

Resulta **infundado** el argumento de los *Actores*, teniendo en consideración que su causa de pedir consiste en el desechamiento de sus quejas con base en la omisión del desahogo de la vista que les fue requerida.

Lo anterior, en razón de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano encargado de conocer del acto impugnado, es el responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que no está exento del examen de la regularidad de sus actos, **al estimarse que los agravios de la actora se vinculaban con la probable violación de alguno de sus derechos político-electorales**, lo que dio origen a la controversia intrapartidista en el ámbito de competencia de la Comisión responsable.

Los órganos partidistas encargados de la resolución de conflictos e impartición de justicia buscan ser garantes de la certeza jurídica y buscan la

finalidad de hacer eficaz el **derecho fundamental de tutela judicial** o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita **de sus militantes** previsto en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal.

De conformidad con lo previsto en artículos 41 base I tercer párrafo de la Constitución Federal; así como los numerales 1 párrafo primero inciso g) 4 párrafo segundo, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna - **vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también **para sus propios órganos**- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Lo anterior es así, ya que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional electoral ha establecido que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de autoorganización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben contar con los procedimientos que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41 base I de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de autoorganización.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la autoorganización de los partidos políticos y privilegiar



ese derecho, por lo que, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran aquellos relacionados con los procedimientos para la designación de sus funcionarios partidistas y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos de dirección.

Bajo esa premisa, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2 de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Lo anterior es así, pues de la propia Ley General de Partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Por ende, los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria independiente, objetivo e imparcial en la toma de sus decisiones.

Lo anterior es con el derecho y deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de autoorganización.

En la especie, en su escrito de demanda, María Guadalupe Díaz Hernández y Daniel Valdovinos Ramírez, aducen que les causa agravio los acuerdos impugnados atribuidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque en su concepto:

1. De manera indebida no se les reconoció el interés legítimo.
2. No se les debió hacer prevención alguna, ya que indebidamente se les requirieron documentos para acreditar su carácter de ciudadanos, militantes afiliados a MORENA, así como los comprobantes de sus respectivos registros como aspirantes a la Sindicatura y a Regidor, ambos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
3. A su vez, arguyen que la aludida Comisión, debe de contar con la base de datos de las y los militantes y sobre todo de los consejeros, ya que la lista está accesible en la página del Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta absurdo que se los hayan solicitado.

Ahora bien, en la normativa reglamentaria de MORENA se prevé de manera específica un Procedimiento Sancionador Electoral, que podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1º de su Reglamento,<sup>14</sup> por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.

Por tal circunstancia no se excluye a los promoventes del alcance de la competencia de la justicia intrapartidaria, puesto que, de conformidad con el artículo 25 de Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber jurídico de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y de la ciudadanía.

Del mismo modo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resueltos por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los

---

<sup>14</sup> Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43 numeral 1 inciso e) y 46 de la Ley General de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

Lo anterior es acorde a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual respecto a la justicia intrapartidaria se prevé:

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

**Artículo 47.**

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

**Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:
  - a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
  - b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
  - c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
  - d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

De lo anterior se advierte, entre otros aspectos, que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protegerán los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43 numeral 1 inciso e) y 46 de la Ley General de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.
- Solo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

De ahí que, teniendo en consideración que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, integró los expedientes CNHJ-MICH-842/2021 y CNHJ-MICH-843/2021, para conocer las demandas ciudadanas interpuestas por los *Actores*, relativo a los resultados del proceso interno de selección de candidatos en específico a Síndica y Regidor por el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán y para garantizar conforme al derecho de acceso a los medios de justicia intrapartidistas se debe interpretar la normatividad de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de acceso a la justicia de sus militantes, en las cuales se impugnen actos de los diversos órganos de MORENA o, en su caso, se aduzca violación a la normativa interna de ese instituto político, pues solo de esta forma se asegura la observancia de la regularidad estatutaria.

Ello en atención a que la Comisión dentro de los expedientes CNHJ-MICH-842/2021<sup>15</sup> y CNHJ-MICH-843/2021<sup>16</sup>, indistintamente garantizó a los promoventes su derecho de audiencia y defensa otorgándoles el plazo de setenta y dos horas para que subsanaran las deficiencias mismas que se transcriben:

### **SOLICITA**

*Que con fundamento en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento precise lo siguiente:*

*Adjunte los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personería como ciudadano y militante de MORENA, la cual debe contar con legibilidad para poder justificar su personalidad.*

Aludidos acuerdos fueron debidamente notificados a los *Actores*, mediante las notificaciones de acuerdo de prevención de quince de abril.<sup>17</sup>

Ante la evidente falta al cumplimiento de prevención por parte de los *Actores*, al no dar respuesta a lo solicitado dentro de los plazos otorgados, mismos que se plasman para su mayor entendimiento:

---

<sup>15</sup> Fojas de la 55 a la 59 del expediente.

<sup>16</sup> Fojas de la 103 del expediente.

<sup>17</sup> Fojas 54 y 104 del expediente.

Dentro del expediente CNHJ-MICH-842/2021, se computaron los siguientes plazos.

<b>Plazo que se le otorgó para subsanar su queja 72 horas.</b>		
Día en que se notificó al recurrente <b>Daniel Valdovinos Ramírez</b>	Hora en la que se notificó vía correo electrónico y estrados electrónicos	Día y hora que feneciera el plazo para dar cumplimiento
15 de abril de 2021	19:35	18 de abril de 2021 a las 19:35 horas.

Por lo que ve al expediente CNHJ-MICH-843/2021, se computaron los siguientes plazos.

<b>Plazo que se le otorgó para subsanar su queja 72 horas.</b>		
Día que se notificó a la recurrente <b>María Guadalupe Hernández Díaz</b>	Hora en la que se notificó vía correo electrónico y estrados electrónicos.	Día y hora que feneciera el plazo para dar cumplimiento.
15 de abril de 2021	19:32	18 de abril de 2021 a las 19:32 horas.

De ahí que, conforme a los estatutos del instituto político de referencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la competente para conocer y resolver, mediante la normativa interna, la controversia planteada por su militancia, que de la documental que obra dentro del expediente se desprende que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, que garantizó conforme a sus estatutos y reglamento las pretensiones de los *Actores*, que se apegó a los plazos contemplados en el artículo 58, que a la letra se transcribe:

**Artículo 58.** *En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a*

***momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.*

El énfasis es propio.

Aun y cuando, en su escrito de Juicio Ciudadano presentado ante este Órgano Jurisdiccional los Actores arguyeran:

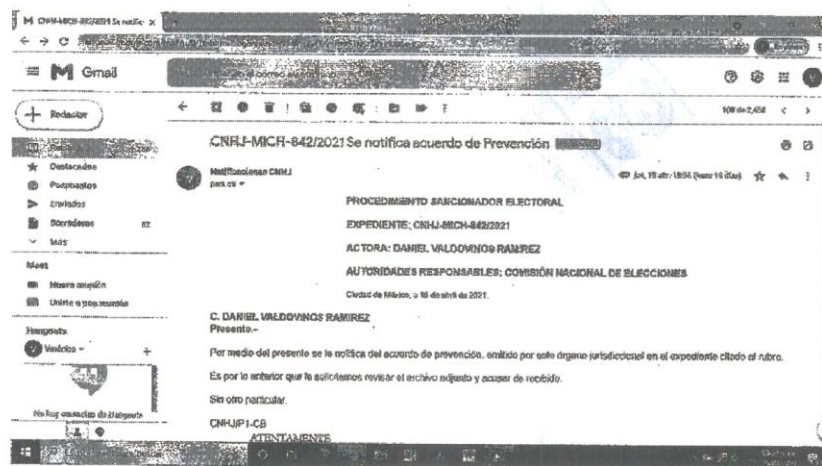
*Del expediente CNHJ-MICH-842/2021*

*Tal y como se desprende dela (sic) captura de pantalla se hizo en fecha 15 de abril a las 19:36 de la siguiente forma:*

Imagen (1)

**Del expediente CNHJ-MICH-842/2021**

Tal y como se desprende dela captura de pantalla se hizo en fecha 15 de abril a las 19:36 de la siguiente forma:

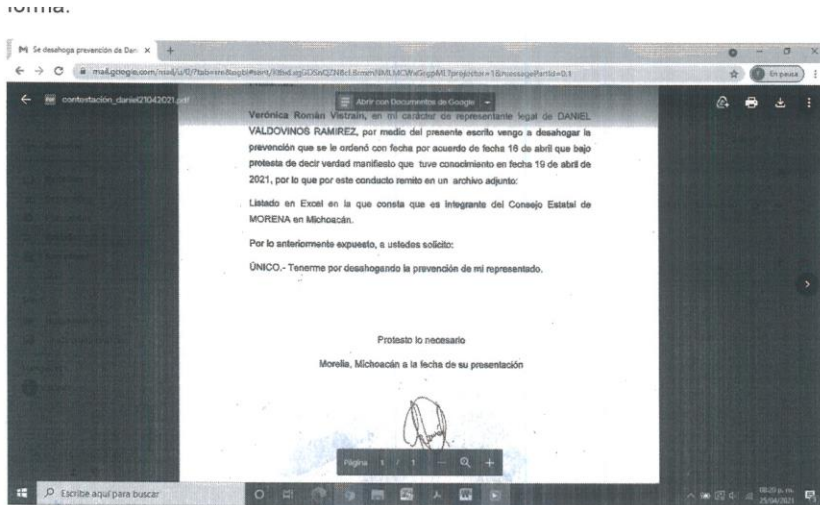


(...)

*Y aunque esa instancia tiene acceso al padrón de militantes, es absurdo que me lo solicite, pero de todas formas en tiempo y forma desahugué esa prevención a través del correo electrónico que se desprende de la captura de pantalla de la siguiente forma:*



Imagen (2)



De lo expuesto y ofrecido por el Actor Daniel Valdovinos Ramírez, esta autoridad jurisdiccional vislumbra que no desahogó el requerimiento de prevención hecho por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que de las capturas de pantalla insertas en su escrito de Juicio Ciudadano se advierte que la imagen (1), corresponde al correo donde se le notificó el acuerdo de prevención de quince de abril, por lo que ve a la imagen (2), se desprende una captura de pantalla a un escrito en formato PDF, sin que se observe algún sello de acuse o correo de recibido por parte de la autoridad responsable.

*Por lo que hace al expediente CNHJ-MICH-843/202.*

*Señalo que se me ordenó desahogar la prevención a través del correo de mi representante legal de la siguiente forma<sup>18</sup>:*

Imagen (3)

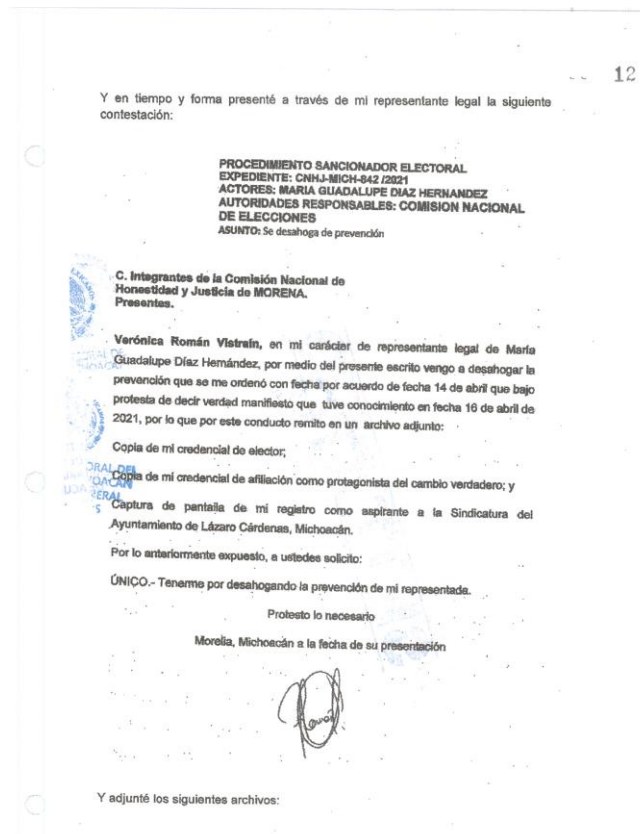


<sup>18</sup> Fojas de la 11 a la 15 el expediente.



*Y en tiempo y forma presenté a través de mi representante legal la siguiente contestación:*

(4)



*Con lo que acreditamos que aunque la instancia responsable tiene acceso al padrón de afiliados nos previno y en tiempo y forma desahogamos las prevenciones, toda vez que no fueron extemporáneas ya que siempre manifestamos el tiempo en que tuvimos conocimiento de la misma que en el caso de los correos electrónicos nunca es lo inmediato, ya que se atraviesan ciertos factores que pueden llegar a impedir que se verifique su contenido al mismo tiempo en que se envía, sino hasta que el mismo se abre.*

Las probanzas exhibidas a las cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 21 y 22 fracción IV de la *Ley de Justicia*, son insuficientes para acreditar que los *Actores* cumplieron con los requerimientos que la autoridad partidista realizó, ya que de las manifestaciones vertidas por la Actora María Guadalupe Díaz Hernández, de la imagen (3), se desprende que el correo al cual aduce desahogó la prevención realizada por la autoridad responsable, lo es el correo de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ), de notificación a la prevención de quince de abril hecha a la promovente, más no así el correo de su representante legal, de la imagen (4), se desprende un escrito de prevención sin sello ni fecha de acuse por parte de la autoridad responsable.

Cabe señalar que, aún en el hipotético caso de concederles pleno valor probatorio, es decir, de haberse acreditado que los requerimientos hubieren sido atendidos en tiempo y forma, no sería suficiente para revocar o modificar los acuerdos impugnados, ya que las constancias que supuestamente adjuntaron y remitieron a través del desahogo de la vista que les fue concedida, consistentes entre otras en la copia de su credencial de elector y de la de afiliación como protagonistas del cambio verdadero, así como las capturas de pantalla del supuesto registro dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, las mismas no son suficientes para acreditar su inscripción en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la integración del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Lo anterior, ya que la captura de pantalla del supuesto registró no permite acreditar de manera fehaciente que haya culminado su registro a la candidatura por la que se ostenta aspirante o que efectivamente hubiera ingresado al sistema con éxito.

Ello, pues ha sido criterio de Sala Toluca que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro, resultan insuficientes para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidaturas, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el correspondiente código QR.

Derivado de lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial de la Sala Toluca, se considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidaturas, constituye un

requisito indispensable que se adjunte a la demanda tanto el documento fuente como la página que en la parte superior contenga la leyenda: “Su registro ha sido ingresado con éxito”, como también la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos correspondientes que acrediten el registro atinente y en la parte inferior diga: “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”.

De ahí que, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro, no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas, es claro que el promovente no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, resulta evidente que no está acreditada su participación en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Bajo este contexto, resulta indubitable que los promoventes no atendieron la prevención realizada por la responsable y, por ende, tampoco acreditaron su carácter dentro de la instancia jurisdiccional partidista; por tanto, no se acreditan los requisitos de procedencia de este, de ahí que se deba confirmar la resolución impugnada.

Es importante precisar, que similares criterios han sido razonados por este Tribunal Electoral al resolver el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-226/2021.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, resultan infundadas las expresiones de disenso de los *Actores*, en razón de que estas tienden a poner de manifiesto que dichos apercibimientos no debieron realizarse, sin embargo, acorde con el marco normativo que se citó resulta evidente que la responsable sí estaba en aptitud legal para hacerlo en ese tenor, con independencia de que estuviera o no a su alcance la base de datos de las y los militantes de ese instituto político; incluso aquellos comprobantes relativos a su registro como aspirantes a la Sindicatura y Regiduría del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se encontraban compelidos a cumplir en sus términos la prevención realizada y al no hacerlo lo conducente es declarar **infundados** los motivos de disenso.

Porque, contrario a lo manifestado por estos se acreditó en autos que no se realizaron acciones tendientes a desahogar la prevención respectiva, o bien que, lo hayan realizado en tiempo ni en forma, motivos por el cual al no vincularse ninguno de sus agravios con la probable violación de alguno de sus derechos político-electorales como lo esgrimen, ya que solo se trata de una controversia intrapartidista en el ámbito de competencia de la Comisión responsable.

Sostener lo contrario implicaría inobservar a la legislación nacional en agravio de la militancia del partido político con una vinculación ante el órgano partidista que funge como instancia interna para revisar la regularidad de los actos que puedan devenir en una vulneración de los derechos político-electorales de los afiliados, por lo expuesto anteriormente.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera **confirmar** los acuerdos de desechamiento CNHJ-MICH-842/2021 y CNHJ-MICH-843/2021, ambos de diecinueve de abril, emitidos por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con el artículo 77 a) de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirman** los acuerdos de desechamiento CNHJ-MICH-842/2021 y CNHJ-MICH-843/2021, ambos de diecinueve de abril, emitidos por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Notifíquese, personalmente** a los actores; **por oficio vía correo electrónico** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, **por estrados** a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, a las veinte horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Doctora Yurisha Andrade Morales, *-quien fue ponente-* así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Héctor Rangel Argueta, que autoriza. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA****(RÚBRICA)**

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA****(RÚBRICA)**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**MAGISTRADA****(RÚBRICA)**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**MAGISTRADO****(RÚBRICA)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO****(RÚBRICA)**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****(RÚBRICA)**

HÉCTOR RANGEL ARGUETA